

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

---

**AUTO No. 1702**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -núm. 2 art. 28 C.G.P.-, lo que no se suple con el consignado en el acápite de “(...) **COMPETENCIA Y CUANTÍA (sic) (...)**”.

b. No resultan claros los pedimentos perseguido con la demanda, comoquiera, que en el encabezado de la demanda se alude a “(...) VERBAL – DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (...)”; más adelante, en su parte proemial, se formula “(...) PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)”, lo cual concuerda con lo peticionado en el líbello de PRETENSIONES.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas, o su liquidación, esta última en el evento en que haya una declaratoria inicial de la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución y posterior liquidación –núm. 20 del art. 22 C.G.P.-.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

c. No se indicó si existe o no proceso de sucesión de **JOSE EDGAR CRUZ CAZALLAS**, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado**. La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión**. La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y **adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien**, según el caso -de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.-.

d. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, con la anotación de válido para matrimonio -núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

e. Se extrañó el poder concedido al Dra. JAKELINE MOSQUERA PEREZ, para actuar en este asunto, en consonancia con esta falencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la memorada togada, hasta tanto no se otorgue el poder bajo la requisitoria legal correspondiente -núm. 1 art. 84 C.G.P. y art. 5 Ley 2213 de 2022-.

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ahora bien, en caso de conferirse el poder especial mediante mensaje de datos deberá aportarse a la demanda constancia donde se observe que fue remitido desde el correo de la demandante.

f. No se arrimó **la prueba de la calidad en que intervendrá el extremo pasivo** -núm. 2 art. 84 y art. 85 C.G.P.-, pues no se aportó los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandados documento idóneo que prueba la calidad en Colombia -Decreto 1260 de 1970-.

g. Se echó de menos la aportación de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales deberán adjuntarse en medio magnético. –art. 89 del C.G.P.–.

h. De igual manera se observa que muy a pesar de suministrarse dirección física y electrónica de la demandada **ANA CARDE CRUZ CAZALLAS**, se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, **esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, o en su defecto a la dirección de correo físico.**

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería a la DRA. JAKELINE MOSQUERA PEREZ, por lo expuesto en la parte considerativa

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del**

Radicado. 426.2022 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante. ARICIA VARONA CAMILO  
Demandado. ANA, GUILLERMO y EDELMIRA CRUZ CAZALLAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EDGAR CRUZ CAZALLAS (q.e.p.d.)

**correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585b605b00dd57e6a26e7cca348b94a0f3444ada71adf69ef6817c7ad8eff03**

Documento generado en 08/11/2022 05:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**